



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 423
27 de enero del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 17973 de 16 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 637 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **EJÉRCITO NACIONAL**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 2019100002506 del 23 de abril de 2019**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51⁵ del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por el **EJÉRCITO NACIONAL** con el código **OPEC 106261** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 25 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 14931, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 106261, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa*”, integrada entre otros por el señor ARGEMIRO GARCÍA LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.185.279, quien **ocupó la posición No. 2**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del citado aspirante.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 334 del 7 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del mencionado elegible, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 106261** ofertado en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 objeto de la Convocatoria Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al mencionado elegible el siete (7) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, publicado en el sitio Web de la CNSC el (12) de abril del 2022.

comunicación, esto es, entre el ocho (8) y el veintiocho (28) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro de cual no allegó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 17973 de 16 de noviembre de 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”, en cuyo artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 14931 del 25 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 637 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	71185279	ARGEMIRO GARCÍA LOZADA

(...)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al citado elegible, el 18 de noviembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 21 de noviembre al 02 de diciembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor Fernando Alonso Castro Gutiérrez, Presidente de la Comisión de Personal Ejército Nacional, el día 21 de noviembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 22 de noviembre al 05 de diciembre de 2022.

La Comisión de Personal del Ejército Nacional en conjunto, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE251009 del 29 de noviembre de 2022.

En fecha 12 de diciembre de 2022, mediante radicado CNSC No. 2022RE259672, se remitió el Acta No. 2022318008603566 de 24 de noviembre de 2022, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 24 de noviembre de 2022, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la Resolución No. 17973 de 16 de noviembre de 2022.

Se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición que cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal del Ejército Nacional así:

“La Comisión de Personal del Ejército Nacional, respetuosamente se dirige a ustedes para interpones el presente recurso de reposición contra la Resolución No. 17973 de 16 de noviembre del 2022, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”, respecto del señor ARGEMIRO GARCÍA LOZADA, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibida en correo electrónico comisionpersonal@buzonejercito.mil.co, el día 21 de noviembre de 2022, encontrándonos dentro del término establecido en el artículo tercero de la mencionada Resolución, por las razones que se exponen a continuación:

El señor ARGEMIRO GARCÍA LOZADA se presentó para un empleo denominado TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA código 5-1 grado 21, el grado más alto de ese nivel en el Ejército Nacional, y la certificación aportada en el SIMO no cumple las formalidades establecidas en el artículo 20 del ACUERDO CNSC N° 20191000002506 del 23 de abril de 2019 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Comandante del Ejército Nacional “Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 17973 de 16 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección N° 637- Sector Defensa”.

De conformidad con lo establecido en el CRITERIO UNIFICADO REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY, para la certificación de experiencia se debe acreditar mediante certificaciones que deben cumplir con unas formalidades.

Así, las certificaciones deben incluir al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- ***Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.** (subrayado y negrillas fuera de texto)*

El mencionado criterio de la CNSC admite para las OPEC del nivel asistencial, certificación laboral sin funciones siempre que esta se refiera a un cargo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer, así la asimilación realizada por la CNSC en la Resolución que resuelve la exclusión, de a partir de la denominación de auxiliar administrativo inferir las funciones, no sería correcto toda vez que el empleo en cuestión es del nivel técnico.

Al contrastar lo señalado en el acuerdo y el criterio unificado, se encuentra que la certificación aportada por el señor ARGEMIRO GARCÍA LOZADA no cumple con las condiciones mínimas enunciadas, y al tratarse de un empleo del nivel técnico más alto existente en el Ejército Nacional, se requiere que acredite lo establecido en el acuerdo, que es la norma que regula la convocatoria.

Admitir como válida la certificación sin funciones para el nivel técnico, se constituye en un trato desigual con otros aspirantes que fueron excluidos del proceso en la etapa de verificación de requisitos mínimos por no aportar certificaciones con funciones, lo cual deteriora la credibilidad del proceso en tanto se aplican las reglas de acuerdo a la interpretación de quien realiza la verificación, y no de acuerdo a las normas definidas en el acuerdo que regula la convocatoria, no se está usando el mismo racero para todos los aspirantes. (...).”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 17973 de 16 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁸**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 637 de 2018 – Sector Defensa, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 17973 de 16 de noviembre de 2022, se precisa lo siguiente:

El objeto de discusión por parte de los recurrentes se centra exclusivamente en que el aspirante no cumple el requisito de experiencia laboral relacionada a través de la certificación valorada por cuanto no contiene funciones, estando en contravía de las reglas del proceso de selección.

Así mismo, es necesario aclarar que los recurrentes no discuten el cumplimiento del requisito de estudio por parte del elegible, quien aportó el título de Bachiller en Ciencias Humanas del Colegio IDEM Antonio Nariño el 03 de diciembre de 1993.

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir de los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 106261, así:

- **Requisito de Estudio:** Diploma de bachiller
- **Requisito de Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada

4.1. Estudio del caso del señor ARGEMIRO GARCÍA LOZADA

Se evidencia que en el caso sub examine, el empleo requiere experiencia laboral relacionada, es decir, **Experiencia Laboral** entendida como *“Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”* y la **Experiencia Relacionada** *“Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”⁹*, en donde el elemento esencial es que las **funciones sean similares**, máxime que en empleos del nivel técnico o asistencial no se exige el ejercicio específico en un empleo de uno u otro nivel.

Lo anteriormente expuesto, reviste de importancia, toda vez que las reglas del proceso de selección han sido claras, en establecer las definiciones de los tipos de experiencia que serán exigidas a los aspirantes, en este caso, la experiencia laboral relacionada, es la adquirida en cualquier empleo cuyas **funciones sean similares** a las del empleo a proveer, por lo cual, el análisis que efectúa la CNSC se centra esencialmente en este aspecto.

Después de las aclaraciones efectuadas, se centrará el objeto de análisis en determinar si con la certificación expedida por **Cobranzas Consultorías A**, el 27 de agosto de 2010, como **Auxiliar Administrativo**, el elegible acredita el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido.

Certificación que indica como fecha de inicio el doce (12) de febrero de 2009 y fecha final el veintisiete (27) de agosto de 2010, para un total de un (01) año, seis (06) meses y dieciséis (16) días, de lo cual se validaron **nueve (09) meses** para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁹ Artículo 18º del Acuerdo No. CNSC – 20191000002506 de 23 de abril de 2019 y artículo 13º del Decreto 092 de 2007.

En este sentido, si bien la certificación no contiene funciones, lo cierto es que de la sola denominación del cargo desempeñado “Auxiliar Administrativo” es viable inferir su relación con el propósito del empleo “efectuar apoyo administrativo en la ejecución y cumplimiento a los objetivos de la dependencia.” (Subrayado fuera de texto), en donde se encuentra con claridad el elemento central apoyo administrativo, siendo el enfoque de este tipo de empleos, el prestar apoyo en las diferentes actividades propias de los niveles superiores.

Por otra parte, y con la finalidad de efectuar una comparación más amplia de la sola denominación del cargo, la CNSC acudió a la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA del 2021, donde se detalla (en la página 143 del documento) las funciones desempeñadas por el cargo de **Auxiliar Administrativo**, en los siguientes términos¹⁰:

Clasificación Nacional de Ocupaciones



1341 - Auxiliares administrativos

Realizan funciones de apoyo administrativo de acuerdo con procedimientos establecidos, guías, manuales y proceso administrativo. Están empleados por el sector público y privado.

Denominaciones ocupacionales:

- Auxiliar administrativo
- Auxiliar oficina
- Oficinista
- Auxiliar de actas (O&G) (Res. 2616/2016)

Funciones:

- Mantener los documentos de gestión de acuerdo con normativa y proceso administrativo.
- Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicios y normativa.
- Realizar actividades de digitación de acuerdo con estándares y procedimientos técnicos.
- Elaborar documentos de la unidad administrativa de acuerdo con lineamientos de la organización, guía y procedimientos técnicos.
- Tramitar pedidos de la unidad administrativa de acuerdo al procedimiento técnico.

Es de señalar que la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA del 2021, es una herramienta válida de consulta que permite clarificar la naturaleza de las ocupaciones, sus funciones, ayuda a la gestión del recurso humano, entre otros, así mismo, resulta útil entre otros aspectos para la unificación del lenguaje ocupacional y como en el presente caso, permite verificar las funciones que en esencia desempeñan los empleos de **auxiliar administrativo**. Esta organización sistemática “(...) se adoptó mediante la Resolución No. 1186 de 1970, del Ministerio de Trabajo y mediante la Ley Orgánica 119 de 1994, así como, los Decretos 1120 de 1996 y 249 de 2004, en donde se le asigna al SENA la función de actualizarla permanentemente teniendo en cuenta las recomendaciones de usuarios”¹¹.

Frente a lo expuesto por los recurrentes, en donde establece que aceptar una certificación sin funciones para el nivel técnico, vulnera el principio de igualdad con otros aspirantes, es menester indicar que, durante todo el proceso de selección y en el desarrollo de la actuación administrativa, la CNSC garantizó el principio al mérito y los derechos constitucionales de los aspirantes, que con fundamento en sus puntajes se encuentran en la conformación de la lista de elegibles, por haber superado cada una de las etapas.

Así mismo ha garantizado el derecho a la igualdad de todos los aspirantes que participaron en el proceso de selección al realizar la etapa de verificación de requisitos mínimos, con los mismos criterios señalados en el marco de la presente actuación administrativa, para determinar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos para el empleo a proveer.

Es necesario aclarar que el análisis que realiza la CNSC, se basa en criterios objetivos en donde se pueda determinar con claridad que del nombre del cargo se hace evidente la relación con al menos una de las funciones del empleo, en desarrollo del concepto de experiencia relacionada.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia¹², en un caso similar, contempló que es viable que una certificación no contenga las funciones y que la misma devenga valida valerse la misma, sin incumplir las reglas del proceso de selección. Al respecto indicó:

“Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 20095 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la

¹⁰ https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO_version_2021.pdf

¹¹ Disponible en: <https://observatorio.sena.edu.co/clasificacion/cno>

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. CP Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC). Sentencia 16 de febrero de 2012.

experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo.

(...)

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas”.

Como se observa, incluso la Jurisprudencia ha entendido que, en determinados casos, cuando del contenido de la certificación se torna evidente al menos una función, es posible tenerla en cuenta para determinar que cumple con los requisitos exigidos para el empleo, sin vulnerar las reglas del proceso de selección.

Conforme a lo expuesto, se ratifica la decisión contenida en la Resolución No. 17973 de 16 de noviembre de 2022, en la cual se efectuó el siguiente análisis:

AUXILIAR ADMINISTRATIVO		FUNCIONES RELACIONADAS- OPEC	
Elaborar documentos de la unidad administrativa de acuerdo con lineamientos de la organización, guía y procedimientos técnicos.		2.Analizar y generar respuestas, documentos, solicitudes y comunicaciones escritas que le sean asignados de manera oportuna, haciendo seguimiento de recibido por parte de los destinatarios de acuerdo a las instrucciones del superior inmediato.	
Mantener los documentos de gestión de acuerdo con normativa y proceso administrativo.		3.Conservar organizado y actualizado el inventario de archivo, respondiendo por su seguridad y custodia de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.	
Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicios y normativa.		5.Brindar apoyo y asistir al usuario interno y externo de forma personal o telefónica suministrando información y documentos solicitados con autorización para divulgar de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos.	
Realizar actividades de digitación de acuerdo con estándares y procedimientos técnicos.		6.Digitar información para la actualización de las bases de datos, diligenciamiento de formatos y trámites que le sean asignados, de acuerdo a los procedimientos establecidos.	
ENTIDAD CONTRATANTE.	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	TOTAL DE EXPERIENCIA LABORAL REACIONADA
Cobranzas Consultorías A.	12 de febrero de 2009	27 de agosto de 2010	1 año, 6 meses y 15 días ¹³

Al respecto, se vislumbra que el empleo desempeñado por el elegible, si tiene relación con las funciones del empleo a proveer, en donde éstas van dirigidas a brindar apoyo administrativo, siendo actividades que son de la naturaleza de los empleos con denominación Auxiliar Administrativo, tal como se corrobora de la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA del 2021, herramienta útil para efectuar el análisis comparativo de funciones.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por los recurrentes tienen la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 17973 de 16 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 106261, del proceso de selección No. 637 de 2018 al señor ARGEMIRO GARCÍA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.185.279.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 17973 de 16 de noviembre de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor ARGEMIRO GARCÍA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.185.279, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹³ Se aclara que la sumatoria del tiempo correcta es 1 año, 6 meses y 15 días

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 17973 de 16 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la Comisión de Personal del Ejército Nacional, el señor **FERNANDO ALONSO CASTRO GUTIÉRREZ**, a la dirección electrónica: comisionpersonal@buzonejercito.mil.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al coronel **WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS**, Director de Talento Humano del Ejército Nacional, al correo electrónico carreraadm@buzonejercito.mil.co.

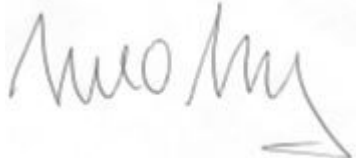
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor ARGEMIRO GARCÍA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.185.279, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de enero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Catalina Sogamoso

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández

Elaboró: Catalina Sogamoso.